



Expediente:	053180241291		
Radicado:	RE-03763-2023		
Sede:	REGIONAL VALLES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL VALLES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	01/09/2023	Hora:	13:20:36
Folios:	3		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”. En uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer las medidas y sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

I- ANTECEDENTES

1. Que mediante radicado CE-20860-2022 del 28 de diciembre de 2022, la sociedad **PHARMA BOTANICAL DEVELOPERS S.A.S**, con Nit 901.021.264-6, a través de su representante legal el señor **TYRON ERICK DIOSA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.587.467, en calidad de autorizados, solicitaron ante Cornare **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, para el uso Riego de un cultivo de Cannabis con fines medicinales y terapéuticos, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-24255, ubicado en la vereda Alto de Medina del municipio de Guarne, Antioquia.

1.1 Que la solicitud fue admitida mediante Auto AU-05050 del 30 de diciembre de 2022.

2. Mediante oficio de requerimiento CS-00262 del 16 de enero de 2023, la Corporación realiza unos requerimientos, en aras de darle continuidad al trámite ambiental, y se solicita para que, en el término de sesenta días, allegue la siguiente información:

“... *Certificado de usos del suelo, expedido por la oficina de planeación del municipio de Guarne, vigente, donde se determine que en el predio se pueden implementar invernaderos.*

-Diligenciar completamente el formulario PUEAA, donde se estimen las actividades, costos y consumos de agua proyectados.

-En caso de ser posible entregar el nombre completo de las personas que hacen uso del agua en forma conjunta con usted y su voluntad escrita para construir una obra de derivación y control de caudal conjunta, basados en la sumatoria de los caudales concedidos por Cornare, puesto que con los nombres aportados el día de la visita no fue posible obtener información y verificar si cuentan con concesión de aguas o RURH (Registro de usuario del recurso Hídrico) ...”

3. Que mediante radicado CE-04477 del 14 de marzo de 2023, se allega solicitud de prórroga ante la Corporación para dar cumplimiento a los requerimientos precitados.



3.1 Que dicha solicitud fue concedida mediante Auto AU-00831 del 15 de marzo de 2023, notificado de manera personal por medio electrónico el día 17 de marzo del año en curso, por un término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo.

4. Que mediante radicado CE-07833 del 16 de mayo de 2023, el señor **JOHN JAIRO DIOS ORTIZ** en calidad de representante legal de la sociedad **DIOSA INTERNATIONAL GROUP S.A.S**, persona jurídica propietaria de los predios objeto de solicitud, presenta a la Corporación, nueva prórroga para dar cumplimiento a lo requerido, aduciendo, entre otras, lo siguiente:

“... Atendiendo el asunto se solicitó previamente en planeación municipal y gestión documental del municipio de Guarne el certificado se usó de suelos con el fin de cumplir el requisito propuesto por la corporación autónoma regional CORNARE. Ya se cuenta con certificado de uso de suelos expedido por el municipio de Guarne. Por otro lado se ha logrado identificar a dos de los tres usuarios paralelos de la misma fuente hídrica y se espera completar la información a fin de este mes, expresamos nuestra intención formal de NO desistir del trámite de concesión de aguas y amablemente solicitamos una prórroga de tiempo con el fin de cumplir los requisitos ...”

4.1 Que la solicitud fue concedida mediante Auto AU-01762 del 23 de mayo de 2023, por un término de un (01) mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo.

4.2 Que el mencionado auto fue notificado el día 24 de mayo de la misma anualidad, al correo electrónico **manologallo12@gmail.com**, sobre el cual, reposa autorización de notificación y/o comunicación electrónica en el expediente ambiental.

5. Que funcionarios de la Corporación, realizaron revisión del expediente ambiental **053180241291**, donde se evidenció que no reposaba respuesta, ni solicitud de prórroga para el cumplimiento del requerimiento precitado, generándose así, el oficio interno con radicado CI-01229-2023, imposibilitándose la evaluación de la solicitud presentada mediante el radicado inicial CE-20860-2022 del 28 de diciembre de 2022.

6. Que mediante Auto AU-03046 del 16 de agosto de 2023, notificado de manera personal por medio electrónico el día 23 de agosto del año en curso, se **DECLARÓ DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** con radicado CE-20860-2022 del 28 de diciembre de 2022, presentado por la sociedad **PHARMA BOTANICAL DEVELOPERS S.A.S**, con Nit 901.021.264-6, a través de su representante legal el señor **TYRON ERICK DIOSA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.587.467, en calidad de autorizados, para el uso Riego de un cultivo de Cannabis con fines medicinales y terapéuticos, en beneficio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-24255, ubicado en la vereda Alto de Medina del municipio de Guarne, Antioquia.

7. Que mediante radicado CE-13551 del 25 de agosto de 2023, el señor **JOHN JAIRO DIOS ORTIZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **DIOSA INTERNATIONAL GROUP S.A.S**, persona jurídica propietaria de los predios objeto de solicitud, interpuso recurso de reposición contra el Auto AU-03046 del 16 de agosto de 2023.

II- CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los

posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo quinto del Auto **AU-03046 del 16 de agosto de 2023**.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van encaminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina en sus artículos 77 y 79, lo siguiente:

“...Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)

“Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.”

Que el artículo 17º de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 1º de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, consagra:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al

petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual” (Negrilla y subrayado fuera de texto original) ...”

Analizando los requisitos determinados en la Ley 1437 de 2011 y verificando la sustentación del recurso, se observó que el señor **JOHN JAIRO DIOS ORTIZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **DIOSA INTERNATIONAL GROUP S.A.S**, persona jurídica propietaria de los predios objeto de solicitud, interpuso Recurso de Reposición, dando cumplimiento a los anteriores requisitos, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, de acuerdo a nuestra legislación, el Recurso de Reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, lo confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias establecidas en la norma, entendiendo la formalidad y la importancia que un recurso cumple dentro del procedimiento.

III-SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO Y CONSIDERACIONES DE CORNARE PARA DECIDIR FRENTE AL ASPECTO IMPUGNADO

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

“... Mediante el radicado AU-03046-2023 Cornare declara el desistimiento tácito de un proceso de concesión de aguas superficiales en el municipio de Guarne a nombre de la empresa Pharma Botanical Developers, el presente documento es un recurso de reposición donde se busca dar continuidad al proceso, por lo cual expresamos que no hay desistimiento y que se trabaja actualmente en los requerimientos propuestos por la autoridad en la última pronunciación, solicitamos paciencia puesto que no ha sido posible conseguir las firmas de los demás usuarios del servicio de agua.

Interpone el presente recurso de reposición ante la funcionaria Johana Jaimes Ortega notificadora del proceso, solicitando una última prórroga donde se aclarara la situación del trámite ...”

CONSIDERACIONES DE CORNARE

Que con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto a la luz de los principios consagrados en la Constitución política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral primero, Principio del debido proceso; las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, la Corporación concluye que para garantizar un debido proceso de acuerdo a lo anteriormente planteado, se procedió a evaluar el argumento presentado por el recurrente, mediante radicado CE-13551-2023, y realizando revisión del expediente 053180241291, se puede evidenciar que se expidieron varios requerimientos, en aras de dar continuidad a la evaluación del trámite ambiental, los cuales no fueron satisfechos por la parte interesada y, a su vez, no se elevó solicitud de prórroga para su presentación; por lo que CORNARE, actuó conforme a lo establecido en el artículo 17º de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 1º de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015; razón por la cual, se procede a confirmar en todas sus partes el desistimiento tácito decretado mediante el Auto AU-03046 del 16 de agosto de 2023.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Auto AU-03046 del 16 de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Parágrafo. INFORMAR al señor **TYRON ERICK DIOSA ORTIZ**, o a quien haga sus veces al momento, en calidad de representante legal de la sociedad **PHARMA BOTANICAL DEVELOPERS S.A.S**, que deberá allegar nuevamente la solicitud para el permiso ambiental con el llenado de los requisitos legales, conforme lo establece el artículo 17º de la Ley 1755 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **TYRON ERICK DIOSA ORTIZ**, o a quien haga sus veces al momento, en calidad de representante legal de la sociedad **PHARMA BOTANICAL DEVELOPERS S.A.S**, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO TERCERO. INDICAR que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles De San Nicolás

Expediente: 053180241291

Procedimiento: Recurso de reposición

Asunto: Concesión de aguas superficiales

Proyectó: Abogada/ María Alejandra Guarín G. Fecha: 28/08/2023

Revisó: Abogada/ Piedad Úsuga

Vº Bº Jefe Oficina Jurídica: Isabel Cristina Giraldo Pineda